

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, diecisiete (17) de noviembre de 2022.

Leidy Yurany Tapias Henao

LEIDY YURANY TAPIAS HENAO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00009
Auto Interlocutorio	764
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy Ltda.
Demandado	Wilmar Alberto Acevedo Quiceno y Maribel Correa Montoya.
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosataria al cobro de la COOPERATIVA JHON F KENNEDY LTDA, representado legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILMAR ALBERTO ACEVEDO QUICENO y MARIBEL CORREA MONTOYA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libere mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M. L. (\$ 9.902.104)** como capital contenido en el Pagaré N.º 0688221, más los intereses mora a partir del 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados. Una

vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal a los demandados Luis Guillermo Fernández Correa y Diana Milena Londoño Rodríguez, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, por lo cual de conformidad con el decreto 806 del 2020, art. 8, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, la notificación tiene constancia de recibido efectivamente por los demandados los días 28 de abril y 9 de agosto del 2022, quedando notificado personalmente el Sr. WILMAR ALBERTO ACEVEDO QUICENO el día 03 de mayo del mismo año y MARIBEL CORREA MONTOYA el día 12 de agosto del hogaño.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. los demandados no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA JHON F KENNEDY LTDA** y en contra de **WILMAR ALBERTO ACEVEDO QUICENO y MARIBEL CORREA MONTOYA** por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS M. L. (\$ 9.902.104) como capital contenido en el Pagaré N.º 0688221, más los intereses mora a partir del 05 de marzo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$694.000.00.

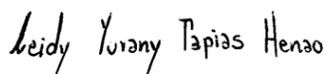
NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 137 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 18 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LEIDY YURANY TAPIAS HENAO
Secretaria